

RESPUESTA:

C. Lorena Alvarado,

En atención a su solicitud le hacemos saber lo siguiente:

1.- ¿Su Entidad federativa tenía ley (es) en materia de acceso a la información pública, antes del 20 de julio de 2007? **SI.**

2.- En caso de que la respuesta anterior sea negativa ¿El poder legislativo de su Entidad federativa ha expedido ley (es) en materia de acceso a la información pública, a partir del 20 de julio de 2007? En caso afirmativo indicar fecha: día, mes y año. **N/APLICA**

Asimismo, ¿Su ley en materia de transparencia regula lo que establece las VII fracciones del artículo 6º constitucional? **SOLO DE MANERA PARCIAL, EN ALGUNOS ASPECTOS SÍ LO HACE EN OTROS AÚN NO.**

3.- Si su entidad federativa, ya tenía ley (es) en materia de acceso a la información pública antes del 20 de julio de 2007, ¿El poder legislativo le ha realizado las modificaciones básicas que establece las VII fracciones del artículo 6º constitucional? **NO AÚN NO LO HA HECHO.**

4.- Favor de indicar la fecha (día, mes y año) en que se estableció en su entidad federativa el (los) Sistema (s) Electrónico (s) para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública y de los procedimientos de revisión a los que se refiere el artículo 6º constitucional? **ESTO AÚN NO SE HA HECHO DE MANERA GENERALIZADA PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EL ÚNICO QUE TIENE UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ES EL PODER EJECUTIVO Y LO TIENE DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2006.**

De acuerdo a la ley de su Entidad Federativa que regula el derecho de acceso a la información, requiero saber lo siguiente:

1. ¿La información en posesión de cualquier autoridad en su Entidad Federativa puede ser reservada temporalmente por razones de interés público? **SI**

En caso afirmativo, citar y transcribir el artículo respectivo.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTICULO 21.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados oficiales aquella cuyo conocimiento público:

I.- Pueda comprometer la seguridad nacional, del Estado o de los municipios;

II.- Pueda impedir u obstaculizar el éxito de las negociaciones que lleven a cabo el Estado o los municipios con otras instituciones nacionales o extranjeras con respecto a asuntos de su competencia, incluida aquella información que otras entidades federativas u organismos nacionales o internacionales entreguen con carácter de reservada al Estado o municipios;

III.- Pueda comprometer el resultado de negociaciones que se realicen entre los diferentes órdenes de gobierno;

IV.- Pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

V.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI.- Cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención o persecución de los delitos y, de modo especial, las averiguaciones previas en trámite;

VII.- Pueda causar daños o perjuicios al interés general del Estado o de los municipios tratándose de estudios y proyectos sobre el desarrollo estatal o municipal;

VIII.- Lesione o pueda perjudicar los derechos derivados de propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados;

IX.- Pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

X.- Pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados.

ARTICULO 22.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales previstos por la fracción VII del artículo 2, aquella cuya divulgación afecte sus estrategias o funcionamiento interno.

ARTICULO 23.- Se considerará información reservada por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTICULO 24.- Para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado, del titular de cada unidad administrativa a nivel de director general o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados.

El acuerdo que, en su caso, clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de la información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTICULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Tribunal.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Tribunal permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada. En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso se encuentre reservado en forma parcial en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

La restricción al acceso de la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de diez años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

2.- ¿En su ley prevalece el principio de máxima publicidad? **SI**

3.- ¿En su ley la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es protegida? **SI**

4.- ¿Bajo qué términos y excepciones está previsto en la ley? Citar y transcribir artículos.

SECCIÓN III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTICULO 27.- Se considerará como información confidencial la siguiente:

- I.- La que contenga datos personales de los particulares o los servidores públicos;
- II.- La que sea entregada por los particulares a los sujetos obligados oficiales, con reserva expresa de confidencialidad cuando lo permita la ley;
- III.- La que sea definida así por disposición expresa de una Ley.

ARTICULO 28.- Se considerará información confidencial por los sujetos obligados no oficiales aquella que expresamente se clasifique de esta manera por la autoridad previamente o en el acto de entregarla al propio sujeto obligado no oficial, sin perjuicio de que la autoridad pueda formular también esta clasificación con posterioridad, debiendo respetarla el sujeto obligado no oficial a partir de que reciba la notificación correspondiente.

ARTICULO 29.- Los gobernados podrán entregar a los sujetos obligados oficiales documentos con reserva expresa de confidencialidad referida a particularidades determinadas del propio informante o de terceros, de lugares o de cosas, cuando dicha reserva limite sus efectos al entorno privado de las personas. En estos casos dicha información se conservará confidencial y los documentos correspondientes sólo podrán divulgarse con exclusión de la misma, para lo cual, al formularse la reserva referida, deberán indicarse con precisión los datos que deseen protegerse.

ARTICULO 30.- En relación con los datos personales, son obligaciones especiales de los sujetos obligados oficiales:

I.- Recabar datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos de la información correspondiente;

II.- Informar a los particulares, antes o en el momento en que se recaben datos personales, los propósitos o finalidades de su utilización;

III.- Asentar los datos personales exactamente del modo en que hayan sido proporcionados;

IV.- Sustituir, rectificar o completar, de oficio o a petición del interesado, los datos personales que resultaren incompletos o inexactos, ya sea total o parcialmente; y

V.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad y seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

ARTICULO 31.- Los particulares podrán obtener de los sujetos obligados oficiales la cancelación y exclusión de archivos de sus datos personales cuando resulte que éstos han cumplido su objetivo o éste ya no pueda ser logrado.

ARTICULO 32.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que incluya sus datos personales y, en su caso, obtener sin demora una comunicación inteligible del objetivo de dicho procesamiento, así como las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Todas las autoridades respetarán invariablemente este derecho.

ARTICULO 33.- Los sujetos obligados oficiales no podrán comunicar a terceros, ni difundir,

distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento previo, expreso y por escrito, o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

ARTICULO 34.- No se requerirá el consentimiento referido en el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Cuando la información sea necesaria para la prevención o combate de enfermedades, o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;

II.- Cuando la información sea necesaria por razones estadísticas, científicas o de interés general, según lo prevenga la ley, previo aseguramiento de que no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados oficiales para ser utilizada en ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Cuando se determine en la hipótesis y los términos del párrafo segundo del artículo 25; y

V.- En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTICULO 35.- Los sujetos obligados oficiales que posean, por cualquier título y de cualquier modo, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto.

5.- ¿De acuerdo a su ley, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos? Si tiene algún costo, indicar el monto. **SI, SOLAMENTE SE GENERA COSTO CUANDO SE SOLICITA LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

6.- ¿En su ley se prevé mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos? Citar y transcribir el artículo que lo regula. **SI.**

ARTICULO 48.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión contra los actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

7.- ¿En la ley de su Entidad Federativa se establece que los procedimientos de acceso a la información pública se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión? **NO, EN ESTE SENTIDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE APROBAR UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LO RELATIVO A ESTA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL.**

En caso afirmativo,

8.- ¿Su Entidad cuenta con dicho órgano u organismo especializado? En caso afirmativa, indicar su nombre **EN SONORA EL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ES EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA SIN EMBARGO NO ES AUTÓNOMO (PUES DEPENDE DEL CONGRESO DEL ESTADO) Y NO ES ÓRGANO GARANTE (PORQUE EL QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ES EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA). LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE APROBARSE OTORGA AUTONOMÍA Y CONVIERTE EN ÓRGANO GARANTE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

9.- ¿Es autónomo en sus decisiones? En caso negativo, de que órgano estatal depende. **REMITO A LA RESPUESTA ANTERIOR.**

10.- ¿Es autónomo en su operación y en su gestión? **REMITO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA No. 8.**

11.- ¿En su respectiva ley se establece que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de

gestión y el ejercicio de los recursos públicos? En caso afirmativo, citar y transcribir artículo. **SI RESPECTO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS; SIN EMBARGO NO ESTABLECE NADA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN MEDIOS ELECTRÓNICOS LA INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE GESTIÓN.**

TITULO QUINTO

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTICULO 63.- Los sujetos obligados oficiales deberán tener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función.

ARTICULO 64.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y

II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos cuarenta años a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTICULO 65.- El Instituto expedirá los lineamientos administrativos que los sujetos obligados oficiales deberán implementar para la generación de datos, registros y archivos, así como para la conservación de los mismos, cuidando de modo especial que:

I.- Dichos lineamientos promuevan la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;

II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;

III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía; y

IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares.

ARTICULO 66.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 64, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

12.- ¿En su respectiva ley se establece la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales? **SI**

13.- ¿En su respectiva ley se establece sanciones en caso de que los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública no observen las disposiciones previstas en la ley de la materia? **SI**

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE,

SRA. MARIA DE LOURDES OROPEZA R.

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.